

**INE/CG1200/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, ASI COMO DE LA C. MARÍA FABIOLA KARINA PÉREZ POPOCA, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver expediente número **INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio núm. IEE/SE-602/2021 signado por el C. César Huerta Méndez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que remite un escrito de queja presentado por la Mtra. Virginia Ramírez Peralta, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula de Rivadavia Puebla, en contra de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca otrora candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, postulada por la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, específicamente por la presunta omisión de reportar diversos gastos derivados de la celebración de actos proselitistas en beneficio de la entonces candidata, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla. (fojas 1-25 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

### **HECHOS DENUNCIADOS**

- 1) *Que el partido MORENA, COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA, así como su candidata a la presidencia del municipio SAN ANDRES CHOLULA PUEBLA C. MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA, han venido realizando una campaña en la se puede desprender una evidente actitud dolosa y de mala fe para esconder gastos así como la portación económica de algunos proveedores que no forman parte del Registro Nacional de Proveedores; lo cual encierra la intención de simular el ejercicio de diversos gastos, por su indebida aportación en efectivo o en especie no permitidas, derivando en el ocultamiento para la autoridad del gasto, origen, monto y destino de los recursos de la campaña denunciada por ser ilícitos, aunado a que los hoy denunciados NO han reportado sus erogaciones de manera total en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, ya que como se puede observar en las publicaciones realizadas en medios electrónicos, (publicaciones que se enlistan a detalle en el apartado de “Publicaciones en Redes Sociales” y que se adjunta a la presente queja), se advierte la existencia de diversos gastos que dada la naturaleza de los eventos son necesarios e indispensables para su realización; tales como renta de salón, templetes, equipo de sonido, equipo de audio, alimentos, lonas back, sillas tifanny blanca con cojín, personal de limpieza y seguridad en la hacienda, así como diversos artículos utilitarios entre dos, mismos que no se mencionarán más adelante y que tienen que ver con el evento que se denuncia, y que NO fueron reportados.*
- 2) *El día siete de mayo a través de la red social denominada Facebook, en la cuenta del usurario denominado Francisco Pérez se difundió un video de 14 segundos de duración en el que se aprecia en la parte superior de la imagen el icono de ubicación seguido por la leyenda “**SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, MEXICO.**” y en la parte inferior los caracteres **#KPP**, además de 3 fotografías obtenidos de un evento realizado por la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca el día 6 de mayo del presente 2021 alrededor de las 19:30 horas en las instalaciones del lugar de eventos sociales denominado Hacienda el Jagüey, que se encuentra ubicado en av. Jagüey no. 3402, San Antonio Caoltepec, San Andrés Cholla, Puebla, con código postal 72828 y que puede encontrarse en la página de internet:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

<https://www.zankyou.com.mx/f/hacienda-el-Jagüey-17684>

*Video que llamaremos en lo sucesivo video 1, y en que se observa el montaje con dos lona back con un símbolo semejante a un corazón que se ha identificado como propio Y distintivo de la campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, seguido de la leyenda KARINA Pérez Popoca candidata de coalición juntos haremos historia y este 6 de junio vota x morena, además aproximadamente 500 sillas tipo tifani para un evento proselitista en favor de la candidata de MORENA C. María Fabiola Karina Pérez Popoca ocupadas casi en su totalidad por ciudadanos que portan playeras blancas con la leyenda MORENA.*

- 3) El día 20 de mayo del presente 2021 se entregó a esta representación un video que en lo sucesivo llamaremos video 2 y una fotografía obtenida según referencias del ciudadano emisor que por temor a las represalias por ser presuntamente empleado del ayuntamiento de San Andrés Cholula del área de parques y jardines solicita sea conservado el anonimato de sus datos personales fueron tomados en el salón denominado Jagüey en un evento de arranque de campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, video con duración aproximada de 6 segundos en el que se observa ya el evento en desarrollo y con la candidata presente, por lo que hace a la fotografía es preciso indicar que en la esquina superior izquierda se observa a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca en uso de la voz.*
- 4) El 25 de mayo del presente 2021 se hizo llegar a esta representación la presunta invitación que a letra dice: "Hoy una invitación a participar en una reunión con nuestra candidata Karina por MORENA. El evento será a las 7 pm. En Hacienda el Jagüey, Prolongación Hacienda del Jagüey #3402. Cholula, Puebla. Punto de reunión Calle Atlixco #16B San Francisco Acatepec. A un lado de la casa del Agricultos. Chicas las esperas de 6 a 6:30pm" y la fecha de la realización.*
- 5) Según información obtenida de la página de: <https://www.zankyou.com.mx/f/hacienda-el-Jagüey-17684> el salón social ofrece un número máximo de invitados que caben sentados de 1200 a 900 persona con modalidad de sana distancia por lo que se estima un número aproximado de 500 personas toda vez que se observa cubierto más del 50% de espacio, aunado a una cotización obtenida del salón en la que refiere que el número mínimo para contratar este centro social es de 300 personas, hechos que se probarán el apartado correspondiente.  
Dado el lugar de reunión y la ubicación de la hacienda el Jagüey se requirió de transporte para el traslado de las personas al evento por medio de unidades ya*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

*sea de servicio público, camiones y/o autos particulares dada la extrema distancia de punto de reunión y la Hacienda el Jagüey.*

**[Se inserta imagen]**

- 6) *Que el día 25 de mayo de 2021, al revisar en la página de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo la siguiente <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-2021> . No se encuentran gastos reportados hasta ese momento por parte de la candidata de MORENA a la presidencia municipal de SAN ANDRES CHOLULA PUEBLA la C. MARIA FABIOLA KARINA PEREZ POPOCA*

**[Se inserta imagen]**

*En ese sentido, resulta evidente que la candidata de MORENA n ha dado cumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización, pues fue omisa en reportar los gastos generados en el evento del pasado 6 de mayo, pero es evidente que en ese evento SÍ se generaron gastos de acuerdo a lo que se puede apreciar en los videos y las fotografías que aparecen en redes sociales y otras que fueron tomados por los asistentes.*

(...)

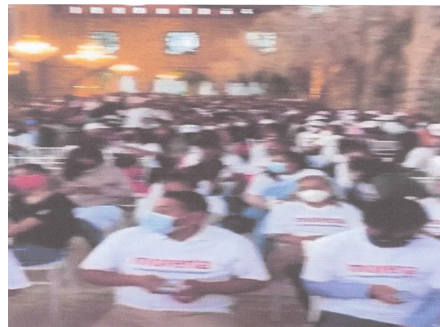
*Sirviendo para engrosar lo dicho en la presenta queja los videos y las fotografías publicadas en las redes sociales, por medio de las cuales se puede apreciar que lo reportado por la candidata y su partido no coinciden con lo utilizado para la realización del evento. Es entonces que se nota el dolo con el que la candidata y el partido MORENA actuaron, pues pretendieron a todas luces engañar a la autoridad fiscalizadora.*

*Adicional a ello, se anexa a la presente queja una relación con la totalidad de las fotografías con las que se cuentan de la candidata de morena y el lugar en que se llevó a cabo el evento.*

*Artículos, productos y servicios que no se reportaron en el “SIF”, para muestra las siguientes imágenes:*

**Hoy una invitación a participar en  
Una reunión con nuestra candidata  
Karina por MORENA.  
El evento será a las 7pm.  
En Hacienda el Jaguey, Prolongación  
Hacienda el Jaguey #3402. Cholula P**

**Punto de reunión en calle Atlixco #16B  
San Francisco, Acatepec.  
A un lado de la Casa del Agricultor.  
Chicas las esperamos de 6 a 6:30pm**



*En las fotografías anteriores, se pueden apreciar un nuevo espacio destinado a ofrecer servicio a los clientes de manera onerosa (renta) y su respectivo mobiliario, así como diferentes productos que se utilizaron para el evento mismos que con la probable emisión del reporte de los gastos que se señalarán, generan un rebase de gastos de precampaña, con ello violentando los principios de legalidad, certeza, rendición de cuentas, transparencia de los recursos públicos y en consecuencia en la equidad en la contienda electoral, al utilizar mayores recursos públicos que los que tienen derecho los candidatos en dicha elección.*

*Esa autoridad puede desprender de las versiones impresas de todos y cada uno de los gastos que se solicita sean validados por la autoridad competente, como parte del desahogo de la presente queja, y podría concluirse que para el desarrollo del evento denunciado se utilizaron recursos que pueden representar un gasto superior a \$85,500.00 (ochenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n) dado el número de asistentes.*

*Con relación a lo anterior, se enlistan los gastos NO REPORTADOS a la autoridad fiscalizadora a favor de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, así como del partido MORENA y de la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla del pasado 6 de mayo:*

(...)

*Por lo que esa autoridad debe valorar una a una las pruebas ofrecidas a fin de identificar aquellos gastos omitidos, pues en estricto apego a la legalidad, todos los gastos aquí denunciados deben estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, no solamente debe existir una sanción por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, sino también por la omisión de reportar los gastos realizados.*

(...)"

#### **Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- Pruebas Técnicas:
  - Siete (7) fotografías de los conceptos denunciados
  - Un total de dos (2) direcciones electrónicas

<https://www.zankyou.com.mx/f/hacienda-el-Jagüey-17684>  
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-2021>

- Dos videos del evento denunciado.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (fojas 26-27)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (fojas 30-31)

b) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (fojas 32-33)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31510/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 34-35)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31509/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 36-37)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31515/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/2069/2021 el inicio del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional. (fojas 60-65)

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Morena**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31515/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/2065/2021 al Representante de Finanzas del Partido Morena la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le



emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (fojas 66-76)

b) Mediante escrito recibido con fecha 30 de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito sin número, signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, dicha contestación en su parte conducente establece: (fojas 77-89)

*“Ahora bien, aclarada la hipótesis en la que se sustenta la infundada queja, me permito contestar los hechos a partir de lo siguiente:*

*1. Por cuanto al numeral 1, se manifiesta que es totalmente **falso**, toda vez que este instituto político, así como nuestra otrora candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, postulada por la entonces Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena en ningún momento han realizado actos fuera de lo regulado por la Legislación Electoral, es decir, nunca ha caído en actos propiamente ilícitos que contravengan y transgredan lo establecido en la normatividad electoral y siempre se ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta, además, la queja que dio lugar al expediente en que se actúa, carece de sustento probatorio mínimo e indispensable para acreditar dicha omisión, ya que el denunciante no aportó elementos probatorios eficaces ni suficientes, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia 12/2010 cuyo texto se transcribe a continuación:*

*“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar*



*aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

*2. Por lo que respecta al hecho marcado con el numeral **2**, se manifiesta que, **se niega**, en primera porque no es un hecho propio de mi representada y en segunda, en razón de que la supuesta publicación aludida, tampoco fue realizada por mi representada, ni por este instituto político que represento, además de que el simple hecho de que exista la publicación de dicho video y las referidas fotografías, de estas no se advierte que se desprendan elementos que permitan deducir circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que fueron tomadas las fotografías o bien, que lo que en ellas se ve, tenga relación con alguna trasgresión a la norma electoral por parte de la otrora candidata. Aunado a que, la queja interpuesta por Virginia Ramírez Peralta, carece de elementos probatorios que permitan tener certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, ello es así, porque el quejoso aun cuando le correspondía la carga de la prueba, este no aportó pruebas eficaces y suficientes para acreditar la razón de su dicho, ni mucho menos acreditar transgresión alguna a la norma electoral, basando su queja únicamente en simples pruebas técnicas, resultando aplicable al caso concreto *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 4/2014 cuyo texto se transcribe a continuación:*

*(...)*

*3. Por cuanto al hecho marcado con el numeral **3**, de igual forma que el anterior, **se niega**, toda vez que, como se manifestó en el correlativo precedente, no es un hecho propio y en caso de que existieran el video y la fotografía referidos, como anteriormente se manifestó, los mismos se limitan a ser pruebas técnicas relativas a un video y fotografía, sin que de estos -como se mencionó anteriormente- se desprendan elementos que permitan deducir circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que fueron tomados, o bien, que lo que en ellas se observa, tenga relación con alguna transgresión a la Legislación Electoral, ya sea por parte de este instituto político o por nuestra otrora candidata, dado a que en todo momento hemos dado cumplimiento a las obligaciones que de la legislación de la materia deriven.*

*4. Por cuanto al correlativo **4** que se contesta, se manifiesta que **se niega**, toda vez que, el mismo no es un hecho propio, sin embargo, por cuanto a la presunta invitación a un evento que presuntamente se realizaría en favor de nuestra otrora candidata, se niega por parte de este instituto político y la otrora candidata, la existencia y emisión del mismo, toda vez que se desconoce total y plenamente el origen del mismo, en razón de que como es de observarse, el mismo no cuenta con los elementos distintivos de este instituto político, y ante*

*la imposibilidad de probar el origen del mismo por parte de este instituto político, es necesario invocar para que se aplique en beneficio de mi representada, el principio general de derecho ad impossibilia nemo tenetur.*

*5. Por cuanto al correlativo **5** que se contesta, el mismo, **se niega**, en razón de que no es un hecho propio, así como la información vertida por la quejosa en el mismo, no emana de este instituto político, ni de nuestra otrora candidata, desconociendo total y plenamente la veracidad de lo manifestado, sin que esto conlleve a transgredir la Legislación Electoral aplicable.*

*Ahora bien, por cuanto al supuesto transporte de personas, se manifiesta que el mismo, de igual manera es **falso**, en razón de que en ningún momento este instituto político, ni nuestra otrora candidata, han realizado los actos referidos, y en caso de que fuera cierto en todo momento se actuaría en plena legalidad, es decir, cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones a las que está sujeto este instituto político y la otrora candidata, derivadas de la normatividad aplicable, por tanto no se desencadena transgresión a la normatividad electoral.*

*6. Por cuanto al correlativo **5** que se contesta, el mismo, **se niega**, en razón de que no es un hecho propio, aunado a que con el fin de constatar lo manifestado por el quejoso, por parte de este instituto político, se intentó ingresar a la liga electrónica a la que hace referencia <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portal/proceso-electoral-2021>, de lo cual se detectó que al intentar ingresar, aparece en pantalla "página no encontrada", por tal razón por la cual dicho hecho no debe ser considerado al momento de dictar una resolución, en razón de que, el actor realizó un acto artífice, con la finalidad de intentar engañar a la autoridad electoral con la supuesta omisión de reporte de gastos erogados, siendo una plena falsedad, toda vez que mi representada en todo momento ha sido respetuosa y cumplida de las obligaciones que le establecen la norma electoral, es por ello que no se ha llevado a cabo transgresión alguna de la misma.*

*(...)*

*Por todo lo anteriormente narrado, es que solicito atentamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización se sirva por declarar **infundada** la queja y el procedimiento en que se actúa, en tanto que ha quedado acreditado que la pretensión de la denunciante parte de una argumentación equívoca y premisas erróneas, adicional a que los hechos que denuncia no constituyen, por sí mismos, algún ilícito en materia de fiscalización.*

*Aunado a que, de que las pruebas que ofrece en su escrito inicial son también insuficientes e ineficaces para acreditar los extremos de sus afirmaciones, en los términos que han sido señalados a lo largo del presente líbello.*

*En conclusión, las pruebas aportadas por la parte quejosa, adolecen de eficacia y las apreciaciones subjetivas sobre el contenido de las imágenes, carecen de motivación y fundamentación al resultar materialmente imposible deducir cantidades y circunstancias a partir de simples imágenes fotográficas y videos, dado que su naturaleza permite que éstas puedan ser manipuladas, por lo que no existe certeza de que mi representada haya dejado de reportar lo erogado en el sistema correspondiente.”*

#### **IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido del Trabajo**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31513/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/2067/2021 al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (fojas 38-48)

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución el Partido del Trabajo no presentó respuesta al respecto.

#### **X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata a la Presidencia Municipal San Andrés Cholula, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31511/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del SIF con el folio INE/UTF/DRN/SNE/2066/2021 a la entonces candidata denunciada, la admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (fojas 49-59)

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución no presentó respuesta al respecto.

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Político, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1197/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que informara y en su caso remitiera el acta e verificación de un evento de campaña celebrado el 6 de mayo de dos mil veintiuno en la Hacienda el Jagüey en el municipio de San Andrés Cholula, para contar con mayores elementos, respecto de los hechos denunciados. (fojas 90-92)
- b) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2507/2021, la Dirección de Auditoría, dio respuesta al requerimiento de información descrito en el inciso inmediato anterior, informando que no se levantó acta con motivo del evento objeto de estudio. (fojas 93-94)

**XII. Solicitud de información a Representante Legal y/o Apoderado Legal de la Hacienda El Jagüey.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el oficio de requerimiento de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la Hacienda El Jagüey. (fojas 95-97)
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1454/2021, se solicitó información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la Hacienda El Jagüey, respecto de los servicios prestados relacionados con los hechos denunciados.
- c) El tres de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de respuesta de la C. Sandra Laura Cabrera Garduño, propietaria de la Hacienda Jagüey, presentada en la Junta Local Ejecutiva en Puebla del Instituto Nacional Electoral, informando que el 06 de mayo de dos mil veintiuno se arrendó el lugar citado para un evento en beneficio de la otrora candidata María Fabiola Karina Pérez Popoca. (fojas 98-104)

### **XIII. Razón y Constancia**

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “agenda de eventos” en la contabilidad con ID 103085, correspondiente a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca otrora candidata a presidente Municipal por el Municipio de San Andrés Cholula, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”. (fojas 105-107)

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el SIF, correspondiente a las pólizas de registro de propaganda utilitaria de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata a presidente Municipal por el Municipio de San Andrés Cholula, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”. (fojas 108-111)

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la revisión al Portal de Rendición de cuentas del Instituto Nacional Electoral de los informes de ingresos y gastos de campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”. (fojas 112-115)

d) El ocho de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la revisión a la documentación proporcionada por la C. Sandra Laura Cabrera Garduño en su calidad de propietaria de la Hacienda el Jagüey, respecto al comprobante de pago de la institución bancaria BBVA, al banco de destino BANORTE a favor de la C. Sandra Laura Cabrera Garduño. (fojas 117-119)

### **XIV. Acuerdo de Alegatos.**

a) El once de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. (fojas 120-121)

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/64762/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/3696/2021 la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

apertura de la etapa de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas122-127)

c) Sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado respuesta alguna.

d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34518/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/3693/2021 la apertura de la etapa de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Morena, a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas128-133)

e) El quince de julio de dos mil veintiuno, el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación, manifestando los alegatos que consideró convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas 146 a la 159 del expediente)

f) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34519/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/3694/2021 la apertura de la etapa de alegatos al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas134-140)

g) Sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado respuesta alguna.

h) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34517/2021 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/3695/2021 la apertura de la etapa de alegatos a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, a efecto de que en el término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas141-145)

i) Sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado respuesta alguna.

**XV. Cierre de Instrucción.** El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria urgente, celebrada el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, 27, 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General



de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, los ingresos y gastos derivados de la realización de un evento celebrado el seis de mayo de dos mil veintiuno; y, en consecuencia, la actualización de un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como*

*de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíben financiar a los partidos políticos;*

*(...)*”

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)*”

**“Artículo 55.**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*

*(...)*”

**“Artículo 56.**

*(...)*

*2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

*(...)*

*b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

(...)"

**"Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)"

## Reglamento de Fiscalización

**"Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)"

**"Artículo 104.**

**Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos**

(...)"

*2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por*

*una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.*

*Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.*

*(...)*

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*

*k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*

*l) Personas no identificadas.*

*(...)*”

**“Artículo 127.  
Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Es por ello que la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como

instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador. Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.



Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 25 numeral 1 inciso de la Ley General de Partidos Políticos, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras

una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

La normativa electoral indica que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido, de los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

#### **Origen del procedimiento.**

El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio núm. IEE/SE-602/2021 signado por el C. César Huerta Méndez, Secretario Ejecutivo del Instituto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

Electoral del Estado de Puebla, por el que remitió un escrito de queja presentado por la Mtra. Virginia Ramírez Peralta, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula de Rivadavia Puebla, en contra de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca otrora candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, postulada por la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena denunciando probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En el escrito de queja antes mencionado, la quejosa aduce que se incumple con la obligación en materia de fiscalización, particularmente por la omisión de reportar gastos derivados de un evento proselitista, celebrado el 6 de mayo del año en curso, en la Hacienda el Jagüey así como por diversos conceptos como la renta del salón de eventos, templete, equipo de sonido, equipo de audio, alimentos, transporte, lonas Back, sillas tiffany blancas, personal de limpieza y seguridad de salón, lo que a su dicho en conjunto configurarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña de la entonces candidata denunciada.

Una vez analizado el escrito de queja, el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**, para su trámite y sustanciación, de igual manera la autoridad notificó el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, y a las personas incoadas.

En este sentido, la quejosa adjunto a su escrito inicial siete (7) fotografías, dos (2) ligas electrónicas y un (1) video, con las que pretende acreditar las presuntas omisiones denunciadas, en las cuales presuntamente se observa la celebración de un evento en el que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor, la cual presuntamente no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias *prima facie* de los hechos denunciados, notificando y emplazando a los partidos políticos Morena y del Trabajo, como integrantes de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” a través de su Representante de Finanzas, así como a la otrora candidata incoada, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, para que presentaran las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Siguiendo con la línea de investigación se procedió a realizar solicitudes de información, a fin de esclarecer los hechos denunciados, siendo éstas las siguientes:

- Levantamiento de Razón y Constancia de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “agenda de eventos” en la contabilidad con ID 103085, correspondiente a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca otrora candidata a presidente Municipal por el Municipio de San Andrés Cholula, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
- Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/1197/2021, a fin de que informara si derivado del monitoreo de eventos se realizaron visitas de verificación por parte del personal adscrito a esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del evento denunciado.
- Finalmente, se requirió mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1454/2021 al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la Hacienda El Jagüey, en su calidad de proveedor del servicio de arrendamiento del salón eventos, a efecto de que informara sobre el evento celebrado el pasado 6 de mayo de la presente anualidad en sus instalaciones.

### **Valoración de las pruebas**

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

#### **a) Documentales Públicas**

1.- Razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con los resultados de la búsqueda en los links proporcionados por el quejoso.

2. Razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, del reporte de los eventos y gastos denunciados.

Constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

#### **b) Pruebas Técnicas**

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho la quejosa, son las denominadas técnicas consistentes en muestras fotográficas y videos del presunto evento celebrado durante la campaña.

Adicionalmente se proporcionaron enlaces en el escrito de queja, los cuales se enlistan a continuación:

<https://www.zankyou.com.mx/f/hacienda-el-Jagüey-17684>  
<https://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-2021>

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes impresas (fotografías y links) tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia

*electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



No obstante, lo anterior, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral llevó a cabo la sustanciación del expediente de mérito, tratando de seguir la línea de investigación con los elementos brindados por la quejosa en su escrito de queja.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, siendo estos los siguientes:

**Apartado A.** Celebración del evento con fecha 06 de mayo de 2021 en la Hacienda el Jagüey

**Apartado B.** Propaganda cuya existencia no se tiene acreditada; sin embargo, se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado C.** Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**Apartado A. Celebración del evento con fecha 06 de mayo de 2021 en la Hacienda el Jagüey**

Como ya quedo señalado previamente, la quejosa se duele de la celebración de un evento en beneficio de la entonces candidata denunciada, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, por lo que esta autoridad procedió a trazar su línea de investigación con los elementos indiciarios aportados.

Es así que, mediante razón y constancia de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, se hicieron constar, los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad al Sistema Integral de Fiscalización en el subapartado “agenda de eventos” en la contabilidad con ID 103085, correspondiente a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca otrora candidata a presidente Municipal por el Municipio de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

San Andrés Cholula, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link [https://sifv6.ine.mx/sif\\_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1](https://sifv6.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1), derivado de lo anterior **NO se localizó el registro del evento celebrado el 6 de mayo de 2021 en la agenda de la candidata**, tal como se muestra a continuación:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00011	ONEROSO	05/05/2021	21:00	22:30	PRIVADO	REUNION VECINAL	TECUAPETLA ACA	REALIZADO
00012	NO ONEROSO	06/05/2021	09:00	09:20	PRIVADO	INVITACION A ENTREVISTA	HUMBERTO TECUAPETLA GARCIA	REALIZADO
00013	NO ONEROSO	06/05/2021	10:00	10:20	PRIVADO	INVITACION A ENTREVISTA	HUMBERTO TECUAPETLA GARCIA	REALIZADO
00014	NO ONEROSO	06/05/2021	12:00	16:00	PÚBLICO	ATENCION CIUDADANA EN CASA DE CAMPANA	HUMBERTO TECUAPETLA	REALIZADO

En este sentido, dado que las fotografías acompañadas al escrito de queja acerca de la realización del evento denunciado tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, esta autoridad a fin de tener certeza la realización del evento a favor de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, candidata a la Presidencia Municipal San Andrés Cholula, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, procedió a requerir al Representante legal de la Hacienda el Jagüey, mediante INE/JLE/VE/EF/1454/2021, a fin de confirmar la celebración del evento denunciado en las instalaciones de dicho lugar.

Al respecto el pasado tres de julio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de respuesta de la C. Sandra Laura Cabrera Garduño, propietaria de la Hacienda Jagüey, en la cual confirma la celebración del evento denunciado en el que participó la candidata denunciada, tal y como se detalla a continuación:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

*La que suscribe SANDRA LAURA CABRERA GARDUÑO propietaria de la Hacienda el Jagüey, por medio del presente acudo en tiempo y forma a dar respuesta al requerimiento formulado mediante Oficio Numero: INE/JLEVE/EF/1454/2021. dictado dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/856/2021 /PUE; conforme a lo siguiente:*

*1. En lo relativo a: " Confirme la prestación de los servicios por la celebración del evento en las instalaciones de la Hacienda el Jagüey", se señala que **el día 06 de mayo del año en curso se arrendo el lugar en mención para un evento de la otrora candidata María Fabiola Karina Pérez Popoca, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla a la presidencia municipal de San Andrés Cholula.***

*2. En lo correspondiente a: (...) Se hace de su conocimiento que **los servicios arrendados corresponden a la renta de salón con duración de tres horas,** incluye 300 sillas tipo Tiffany para evento realizado el día 6 de mayo de 2021 de la campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca; tal como consta en la factura con folio fiscal 9207C141-036A-4082-ADCB-6AC8F95A4398 (se anexa copia simple)*

*3. En lo referente a 'Proporcione los contratos de prestación de servicios celebrados entre su representada y los partidos políticos del Trabajo y Morena', se señala que el arrendamiento materia del requerimiento no fue celebrado con algún partido político, ya que el pago corrió a cargo del C. Ramón Tlatelpa Cuautle, anexando copia simple de dicho instrumento.*

*4. Por cuanto hace a: 'Exhiba copia de las facturas expedidas a favor de dicho instituto político y los comprobantes de pago de dichas facturas', se remite copia simple de la factura con folio fiscal 9207C141-036A-4082-ADCB-6AC8F95A4398, misma que fue descrita en los numerales 2 y 3 de este ocuro.*

*5. En lo concerniente a: 'Señale la forma de pago de la o las facturas expedidas... [remitiendo] copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria...', se hace de su conocimiento que el pago fue realizado mediante transferencia bancaria, por lo cual se anexa copia del estado de cuenta bancario donde consta la recepción del monto.*

*6. En el requerimiento solicitan muestras del servicio prestado, por lo que se anexa la siguiente fotografía, la cual fue solicitada como memoria del evento al equipo de campaña de la otrora candidata María Fabiola Karina Pérez Popoca:*



(...)"

En este sentido, se confirma la celebración del evento en las instalaciones de la Hacienda el Jagüey, el cual tuvo verificativo el 06 de mayo de la presente anualidad, con una duración de 3 horas y asistencia de 300 personas.

Por ello, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que el gasto de renta de salón para el evento denunciado no fue reportado por la denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual consistió en el arrendamiento de la Hacienda el Jagüey, como se detalla a continuación:

Gasto denunciado	Muestra	Elementos probatorios	Valor probatorio
<p><b><u>Renta de Salón</u></b></p>		<p>7 fotografías</p>	<p>Indiciario</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

Gasto denunciado	Muestra	Elementos probatorios	Valor probatorio
			

Como se advierten de las fotografías, el evento se desarrolla en un lugar cerrado, en el cual **destaca de manera predominante la propaganda con la imagen, nombre y cargo al cual contendió** la entonces Candidata a Presidenta Municipal, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, pues se lee “**KARINA Pérez Popoca**” en las lonas que se encuentran al fondo del escenario; así como se aprecia a la entonces candidata acompañada de un grupo de personas vistiendo camisas blancas con el emblema de Morena.

Derivado de la respuesta formulada por el proveedor del servicio de arrendamiento del lugar donde se celebró el evento denunciado y continuando con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de la entonces candidata incoada, sin que fuera posible advertir el registro del gasto por concepto de arrendamiento de la Hacienda el Jagüey.

Es preciso señalar que dentro de la contabilidad ID 103085 de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, se localizaron 39 pólizas contables, sin que en ninguna de ellas se advirtiera el registro contable por concepto de: i) arrendamiento o renta de la Hacienda El Jagüey.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

recursos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Por lo que en concatenación de las pruebas ofrecidas por la quejosa y las pruebas obtenidas en la investigación respecto de la renta de la Hacienda El Jagüey por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

<b>Organizador del evento</b>	C. Ramón Tlatelpa Cuautle
<b>Formato del evento</b>	Evento proselitista.
<b>Candidatos invitados</b>	C. María Fabiola Karina Pérez Popoca
<b>Lugar</b>	Hacienda El Jagüey
<b>Fecha</b>	6 de mayo de 2021
<b>Logística del evento</b>	Invitación expresa a participar en la reunión con la candidata Karina por Morena, dicha invitación señala el lugar y la fecha de la realización del evento.
<b>Costo del evento</b>	\$13,050.00
<b>Público asistente</b>	Aproximadamente 300 personas .
<b>Propaganda</b>	Una lona con la leyenda "Karina Pérez Popoca, candidata de Coalición Juntos Haremos Historia, este 6 de julio vota X Morena-PT", playeras y gorras, con logo Morena.

Precisado lo anterior, cabe destacar que la determinación de la existencia de una falta en materia de fiscalización impone, en primer plano, la necesidad de acreditar la existencia de un beneficio por parte de los denunciados; es decir, en primer lugar, se debe determinar la existencia de un **beneficio económico a la campaña** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Expuestas las circunstancias particulares del evento que nos ocupa, resulta necesario la valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente para determinar si el evento constituye un concepto de campaña.

Lo anterior nos lleva al análisis de lo que debe entenderse como un gasto de campaña, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.

Se entiende por actos de campaña, todas las **reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los **candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y ***discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.***

El análisis del evento materia del presente apartado a la luz de la conceptualización de los actos de campaña lleva a concluir lo siguiente:

- La entonces candidata denunciada asistió al evento, tal y como se advierte de la invitación y de las fotografías, así como de la confirmación narrada por la C. Sandra Laura Cabrera Garduño, propietaria de la Hacienda Jagüey.
- No se tiene certeza de que el evento fuera de acceso restringido a simpatizantes o al público en general;
- ***En el lugar en el cual se llevó a cabo el evento se advierte de manera predominante la exhibición de propaganda de campaña en beneficio de “Karina Pérez Popoca”; (una lona en el escenario)***
- En el evento existieron elementos característicos de las campañas electorales, tales como: playeras y gorras todos con el emblema del Partido Morena.

Cómo puede advertirse, de la respuesta proporcionada por la C. Sandra Laura Cabrera Garduño, propietaria de la Hacienda el Jagüey, dicho evento fue contratado para un aforo de 300 personas, por lo que debe ser analizado considerando:

- Si el evento se llevó a cabo durante el periodo de campaña
- Quienes estuvieron presentes;
- Si la persona candidata hizo uso de la voz;
- Si en el evento existió propaganda colocada o repartida en beneficio de alguna campaña;
- Si derivado del contexto del evento existió o no una promoción de la imagen y nombre de la candidata denunciada.

Robustece lo anterior la tesis **LXIII/2015**<sup>1</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los elementos a

---

<sup>1</sup> Partido de la Revolución Democrática otros vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras; Quinta Época; en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil quince; gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.



considerar para la identificación de los gastos de campaña, mismas que para pronta referencia se transcribe a continuación:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-** Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

**Quinta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

*Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.*

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad.

El primer elemento, relativo a la finalidad, se tiene por acreditado al demostrar que, con la realización del evento, los sujetos incoados obtuvieron un beneficio, ya que se contrató dicho evento para llevar a cabo un acto proselitista de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca.

Respecto al segundo elemento relativo a la temporalidad, para que el mismo se cumpla, es necesario demostrar que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión del evento electoral se realice en el periodo de campañas electorales.

Ahora bien, respecto al último elemento, relativo a la territorialidad, para tenerse por acreditado se debe verificar el área geográfica en el que el hecho se llevó a cabo.

En el caso concreto, derivado del análisis a todos los elementos que obran en el expediente se tiene que el evento analizado configura un evento de campaña por las razones siguientes:

- Que la entonces candidata, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, fue postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena;
- Que la reunión se llevó a cabo el pasado 6 de mayo del año en curso a las 7:00 pm, esto es, durante el periodo de campaña **–por lo que se cumple el elemento de temporalidad–**;
- Que se realizó el evento en la Hacienda el Jagüey, ubicado en Av. del Jagüey, 3402 Col. San Antonio Cacalotepec, C.P. 72828, San Andrés Cholula, Puebla-**por lo que se cumple el elemento de territorialidad–**;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

- Que de los elementos que obran en el expediente queda plenamente acreditado que sí existió difusión de la campaña denunciada a través de: una lona, propaganda utilitaria y la presencia de la candidata incoada. **–por lo que se cumple el elemento de la finalidad–**.
- Que se tiene acreditado que la contratación de la renta del lugar donde se llevó a cabo el evento objeto de estudio, la contrató y pago, el C. Ramón Tlatelpa Cuautle;
- Que por los elementos de estudio que se desprenden en el análisis del presente apartado, se acredita que el evento generó un beneficio a la campaña de la entonces candidata, el cuál debió ser reportado.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y toda vez que, en el evento analizado en el apartado materia de análisis, se cuenta con elementos que generan certeza de la promoción de la candidatura de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, postulada por la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, ante el electorado, queda plenamente acreditado un beneficio a la mencionada campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Puebla.

Ahora bien, en el presente caso, el evento de campaña fue sufragado por el C. Ramón Tlatelpa Cuautle, según se advierte de la factura expedida a su favor y del comprobante de pago expedido por la institución bancaria BBVA, como se detallan a continuación

- **Factura**

id	Emisor	Fecha	Factura	Descripción del servicio	Importe
1	CAGS620115LLL9 C. Sandra Laura Cabrera Garduño	31/05/2021	Folio fiscal 9207CI41-036A- 4082-ADCB- 6AC8F95A4398	Servicio de renta de Salón con duración de tres horas, incluye 300 sillas tipo Tiffany para evento realizado el días 6 de mayo de 2021 de la campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca	\$13,050.00

- **Comprobante de pago**

id	Institución bancaria	Fecha de operación	Titular de la cuenta	Beneficiario	Importe
----	----------------------	--------------------	----------------------	--------------	---------

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

1	BBVA	01/06/2021	Ramón Tlatelpa Cuautle	Sandra Laura Cabrera Garduño	\$13,050.00
---	------	------------	------------------------	---------------------------------	-------------

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos en dos modalidades: financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del ordenamiento en cita y privado según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley en comento.

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento y, d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe cierto- del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado.

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso deberán ser considerados para efectos de topes de gastos de campaña.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los partidos Morena y del Trabajo y la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, candidata a la Presidencia Municipal San Andrés Cholula, Puebla omitieron reportar en el informe de campaña la aportación en especie por concepto de arrendamiento de la Hacienda El Jagüey para la celebración de un evento el 6 de mayo de la presente anualidad, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

**Determinación del monto involucrado**

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrieron los sujetos obligados se procede a determinar el valor del ingreso en especie que no fue reportado, consistente en el arrendamiento de la Hacienda El Jagüey.

Al respecto de conformidad con la factura expedida por la prestadora de servicios la C. Sandra Laura Cabrera Garduño, se advierte lo siguiente:

- **Factura**

id	Emisor	Fecha	Factura	Descripción del servicio	Importe
1	CAGS620115LLL9 C. Sandra Laura Cabrera Garduño	31/05/2021	Folio fiscal 9207CI41-036A- 4082-ADCB- 6AC8F95A4398	Servicio de renta de Salón con duración de tres horas, incluye 300 sillas tipo Tiffany para evento realizado el días 6 de mayo de 2021 de la campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca	\$13,050.00

- **Comprobante de pago**

id	Institución bancaria	Fecha de operación	Titular de la cuenta	Beneficiario	Importe
1	BBVA	01/06/2021	Ramón Tlatelpa Cuautle	Sandra Laura Cabrera Garduño	\$13,050.00

De lo anterior, y del resultado de la comprobación de la aportación, se advierte que el importe del ingreso no reportado es de **\$13,050.00** (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N), como se detalla a continuación:

Municipio	Partido coalición	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Costo Unitario	Total
San Andrés Cholula, Puebla	Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por	Presidente Municipal	C. María Fabiola Karina Pérez Popoca	Arrendamiento Hacienda el Jagüey	\$13,050.00	<b>\$13,050.00</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

	los Partidos Políticos del Trabajo y Morena					
--	--	--	--	--	--	--

Por lo anteriormente expuesto, el monto involucrado asciende a **\$13,050.00** (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N), cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
- h) Capacidad económica del ente infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación con la irregularidad identificada en el **Apartado A**, de la presente Resolución, se identificó que la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, omitió reportar el ingreso recibido en beneficio de la campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca; por consiguiente, en el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>2</sup>

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido por concepto de la celebración de un evento proselitista celebrado el seis de mayo de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Hacienda el Jagüey, por un monto de **\$13,050.00** (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N).

De ahí que contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose con motivo de la interposición de un escrito de queja signado por la Mtra. Virginia Ramírez Peralta, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula de Rivadavia Puebla.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado de mérito, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados



En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

---

*con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la entonces candidata denunciada vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos incoados se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que al ente político no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**h) Capacidad económica de los denunciados**

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/AC-038/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Puebla, en sesión especial celebrada el once de diciembre de dos mil veinte y que contiene los siguientes montos:

<b>PARTIDO</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2021</b>
MORENA	\$71,882,120.92
PARTIDO DEL TRABAJO	\$15,398,575.39

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEE/PRE-2590, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Puebla, informó el saldo de las sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo y Morena, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones y aquellos que se encuentran pendientes de saldar, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

PARTIDO POLITICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCION		MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
		MULTA	REDUCCIÓN			
PT	INE/CG466/2019		\$80,948.02	\$80,948.02	\$9,082,896.29	\$9,001,948.27
PT	INE/CG647/2019	\$14,363.30		\$0.00	\$14,363.30	\$14,363.30
PT	INE/CG647/2019		\$515,218.66	\$0.00	\$515,218.66	\$515,218.66
PT	INE/CG647/2019		\$173,934.84	\$0.00	\$173,934.84	\$173,934.84
PT	INE/CG647/2019		\$70,000.00	\$0.00	\$70,000.00	\$70,000.00
PT	INE/CG647/2019		\$285,000.00	\$0.00	\$285,000.00	\$285,000.00
PT	INE/CG647/2019		\$13,750.00	\$0.00	\$13,750.00	\$13,750.00
Morena	INE/CG650/2019	\$7,604.10		\$0.00	\$7,604.10	\$7,604.10
Morena	INE/CG650/2019		\$537,420.45	\$0.00	\$537,420.45	\$537,420.45
Morena	INE/CG650/2019		\$625,415.64	\$154,767.32	\$470,648.32	\$470,648.32
Morena	INE/CG650/2019		\$3,216,088.40	\$1,368,725.61	\$1,847,362.79	\$1,847,362.79
Morena	INE/CG650/2019		\$478,246.32	\$0.00	\$478,246.32	\$478,246.32
Morena	INE/CG650/2019		\$3,258,968.26	\$0.00	\$3,258,968.26	\$3,258,968.26
Morena	INE/CG650/2019		\$3,625.00	\$0.00	\$3,625.00	\$3,625.00

En razón de lo anterior, tomando en consideración los montos que le fueron asignados a los partidos incoados para el desarrollo de sus actividades permanentes durante el presente ejercicio, así como, los saldos pendientes por pagar derivado de las sanciones impuestas, es que se considera que la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”**

Aunado a lo anterior se debe de hacer mención respecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en sesión especial, celebrada el dieciséis de febrero de 2021, aprobó la Resolución en relación con la solicitud de registro de convenio de la coalición presentada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, denominada Juntos Haremos Historia en Puebla, por lo que en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

concordancia con lo estipulado en la cláusula DÉCIMA TERCERA, del citado convenio a los distintos cargos, los partidos acordaron la participación de los integrantes.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
<b>MORENA</b>	\$17,416,177.77	\$19,494,985.45	89.34%
<b>PT</b>	\$2,078,807.68		10.66%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(...)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden*

***imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los incoados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Apartado A, inciso h)** del presente considerando, **denominado “Capacidad económica de los denunciados”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el ente político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el ente político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$13,050.00** (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>5</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$13,050.00** (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$19,575.00** (diecinueve mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>5</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **89.34%** (ochenta y nueve punto treinta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,488.30 (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **10.66%** (diez punto sesenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,086.70 (dos mil ochenta y seis pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Apartado B. Propaganda cuya existencia no se tiene acreditada; sin embargo, se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Ahora bien, se tiene que la quejosa, presentó escrito de denuncia respecto de hechos que consideró constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En ese contexto, del análisis integral al escrito de queja se denuncia propaganda utilitaria específicamente playeras de algodón y gorras estampadas, las que a juicio de la denunciante no se encuentran reportadas y que en su conjunto presuntamente rebasarían el tope de gastos de campaña.

Para acreditar sus pretensiones, la quejosa adjuntó las pruebas que se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**


- Cuatro (4) fotografías del evento realizado.
- Dos (2) videos con duración de 0:14 segundos y 0:06 segundos.

De los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, se aprecian pruebas técnicas (de la especie fotografías) que ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances del rebase de tope de gastos de campaña de los sujetos denunciados.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>6</sup>.

Ahora bien, de los hechos narrados por el quejoso en su escrito y las pruebas ofrecidas, se advierte la utilización de playeras blancas con el logo de “morena” por parte de los asistentes al evento proselitista, así mismo se advierte el uso de gorras entre los asistentes.



En este sentido, la autoridad fiscalizadora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización<sup>7</sup>, a fin de realizar una búsqueda en la contabilidad número 103085, correspondiente a la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, relacionada con los conceptos denunciados y encontró el reporte de diversas pólizas por propaganda electoral, por lo que mediante razón y constancia se verificó el registro y contenido de la documentación soporte, advirtiéndose lo siguiente:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	REPORTADO SIF	POLIZA	EVIDENCIA
1	PLAYERAS BLANCAS	SI	Póliza 16/ normal- diario/ periodo 21/ fecha 02/06/2021	

<sup>6</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

<sup>7</sup> En adelante SIF.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	REPORTADO SIF	POLIZA	EVIDENCIA
2	GORRAS	SI	Póliza 16/ normal-diario/ periodo 21/ fecha 02/06/2021	
3	LONA	SI	póliza 12, periodo de operación 1, Normal de Diario, de fecha de operación del 02 de junio de 2021	

Como se desprende del cuadro que antecede, los conceptos denunciados fueron localizados en el informe de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Puebla de la denunciada.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en pruebas técnicas, lo procedente es analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

En suma, se concluye que existe el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de playeras y gorras, al advertir la póliza por concepto de PLAYERA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL, CHALECO IMPRESO CON IMAGEN INSTITUCIONAL, BOLSA ECOLOGICA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL, GORRA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL, registrada en la póliza 16, periodo de operación 1, Normal de Diario, con fecha de operación del 02 de junio de 2021, así como la documentación soporte, las muestras cuyas características coinciden en imagen a las denunciados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro y/o comprobación en relación al gasto

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Por lo anterior, es dable concluir que la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, así como la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, debe declararse **infundado**,.

**Apartado C. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.**

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Templete	1	Fotografía	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio
Equipo de sonido	1	Fotografía	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio
Equipo de audio	1	Fotografía	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio
Alimentos	No se proporciona	Fotografía	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio
Personal de limpieza	No se proporciona	Fotografía	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio
Personal de seguridad	No se proporciona	Fotografía	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio
Transporte traslado de personal	No se proporciona	Fotografía	No se localizó registro	No se desprende del material probatorio

Ahora bien, es importante precisar que por lo que hace a los conceptos de templete, equipo de sonido, equipo de audio, alimentos, personal de limpieza y personal de seguridad y Transporte traslado de personal, la quejosa no aportó elementos de prueba a esta autoridad, únicamente se limitó a señalar que los sujetos incoados realizaron gastos por dichos conceptos de gasto citados.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en pruebas técnicas, lo procedente es analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende la denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

En otros términos, de las características que derivan de las pruebas técnicas (7 fotografías y dos videos de 0:14 segundos y 0:06 segundos), no se tiene la certeza de dichos conceptos, toda vez que no presenta algún otro elemento probatorio idóneo que vinculado con las probanzas indiciarias hicieran presumir la existencia de la propaganda en beneficio de la denunciada, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula.

Es importante destacar que dichas fotografías y videos tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>8</sup>.

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Quinta Época:***

---

<sup>8</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** (TEPJF)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés.

Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad, ni trazar una línea de investigación que permita a esta autoridad llegar a hechos de realización cierta, por lo que su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En suma, se carece de elementos probatorios necesarios que presuman la existencia de templete, equipo de sonido, equipo de audio, alimentos, personal de limpieza y personal de seguridad y Transporte traslado de personal, en razón de que los elementos probatorios aportados solo generan indicios de los hechos denunciados, ya que no se aportaron mayores probanzas que concatenadas entre sí acreditaran la existencia de templete, equipo de sonido, equipo de audio,

alimentos, personal de limpieza y personal de seguridad y Transporte traslado de personal.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías y videos, y la mención de elementos que considera la quejosa como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define***



*como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (fotos y videos), se concluye lo siguiente:

- Que los gastos correspondientes a templete, equipo de sonido, equipo de audio, alimentos, personal de limpieza y personal de seguridad y transporte traslado de personal, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como su entonces candidata a la Presidencia Municipal en San Andrés Cholula, en el estado de Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

### **3. Cuantificación de gastos.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, de la revisión dentro del Sistema Integral de Fiscalización a la fecha de elaboración del presente procedimiento se advierte, el no rebase al tope de gastos por la candidata denunciada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

Es por ello que una vez determinado el monto al que asciende la irregularidad de la especie *ingreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte a continuación:

Candidato	Cargo	Postulante	Monto susceptible de sumatoria
C María Fabiola Karina Pérez Popoca	Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla	Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena	<b>\$13,050.00</b>

Asimismo, se ordena acumular el monto consistente en **\$13,050.00 (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, otrora candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, postulada por la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.-2021 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en los términos del **Considerando 2, Apartados B, y C.**

**SEGUNDO** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como de su entonces candidata a Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca en los términos del **Considerando 2 Apartado A** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Morena** como integrante de la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,488.30 (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone al **Partido del Trabajo** como integrante de la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,086.69 (dos mil ochenta y seis pesos 69/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 2 Apartado A** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que se acumule el monto de **\$13,050.00** (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) para efectos del tope de gastos de campaña de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, de conformidad con lo expuesto en **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos interesados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto siguiente:

a) Que proceda al cobro de la sanción impuesta a los Partidos Morena y del Trabajo, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dichas sanciones económicas sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** En los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/856/2021/PUE**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**